



EXPEDIENTE N° : 505-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRAMÁS S.A.C.¹
UNIDAD : CENTRAL TERMOELÉCTRICA HUAYCOLORO
UBICACIÓN : CENTRO POBLADO MENOR LAS TUNAS, DISTRITO SAN ANTONIO, PROVINCIA HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : MEDIDAS PREVENTIVAS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petramás S.A.C. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 24 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a la instalación de la Central Termoeléctrica Huaycoloro (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 a la Central Termoeléctrica Huaycoloro (en adelante, **CT Huaycoloro**) fueron analizados en el Informe N° 038-2013-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 87-2014-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
4. El 25 de marzo del 2014, Petramás S.A.C. (en adelante, **Petramás**) presentó a la Dirección de Supervisión⁴ información relacionada al hallazgo observado en la Supervisión Regular 2013, señalando que el hallazgo fue levantado conforme se consignó en el Acta de Supervisión de 17 de diciembre del 2013, la misma que corresponde a una supervisión posterior.
5. Mediante la Carta N° 564-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, solicitó a Petramás información relacionada al estado del hallazgo observado en la Supervisión Regular 2013. En razón de ello, mediante escrito del 23 de marzo del 2016⁶, el administrado atendió dicho requerimiento.

Registro Único de Contribuyente N° 20297566866.

Folio 1 al 24 del Expediente.

Folios del 1 al 36 del Expediente.

En respuesta de la notificación del reporte del Informe de Supervisión N° 038-2013-OEFA/DS.ELE

Folio 43 del Expediente.

Folios del 44 al 49 del Expediente.



3





6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 607-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 6 de junio de 2016⁷ (en adelante, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petramás, atribuyéndole la presunta comisión de la siguiente conducta infractora:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petramás dispuso un tanque de combustible diésel y dos cilindros con aceite usado sobre suelo natural, en un área abierta sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 10 UIT

7. Mediante escrito del 7 de julio del 2016⁸, Petramás presentó sus descargos a la imputación efectuada señalando que el hallazgo fue corregido tal como se acreditó en el Acta de Supervisión del 17 de diciembre del 2013.
8. El 20 de diciembre del 2016⁹, se llevó a cabo la reunión de Informe Oral solicitada por Petramás donde señaló, entre otros argumentos, que los hallazgos observados en la supervisión de febrero del 2013 no fueron notificados a la empresa.
9. Mediante la Carta N° 104-2017-OEFA-DFSAI-SDI del 18 de enero del 2017 notificada a Petramás el 19 de enero del mismo año¹⁰, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 009-2017-OEFA/DFSAI/SDI, que contiene la propuesta de resolución de la Subdirección de Instrucción en el presente procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, Petramás envió sus descargos mediante documento del 6 de febrero del 2017, reiterando los argumentos señalados anteriormente y agregando que la imputación ha sido subsanada tal como se ha acreditado en la supervisión regular realizada en junio del 2016.



⁷ La Resolución de inicio obrante a folios del 51 al 56 del Expediente, fue debidamente notificada el 8 de junio del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación 686-2016 obrante a Folio 57 del Expediente.

⁸ Folios del 58 al 63 del Expediente.

⁹ Cabe precisar que inicialmente el Informe Oral estuvo programado para el 12 de diciembre del 2016; sin embargo a elección de la empresa, fue reprogramado para el 20 de diciembre del 2016. Folio 66 del Expediente.

¹⁰ Documento que obra al Folio 81 del Expediente.





II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Primera cuestión procesal: Las normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. La Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. Al respecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, **únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador**, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) y aplicable a partir del 8 de abril del 2015, se dispuso las reglas que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se aplicarían en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en el OEFA.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 11° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹² el procedimiento administrativo sancionador se inicia

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

a, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 11°.-Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador"

10.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado."

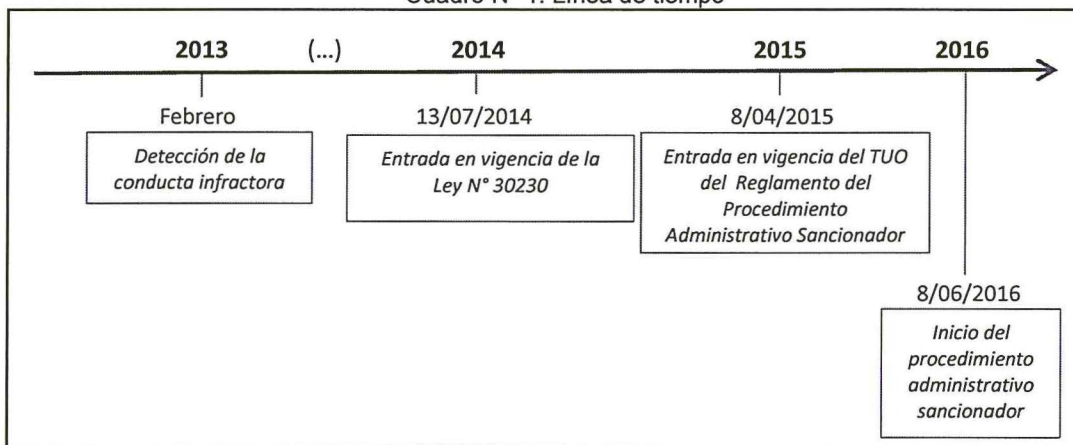




con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado. En tal sentido, **el presente procedimiento administrativo sancionador inició el 8 de junio del 2016, con la notificación de la resolución de inicio.**

14. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ambas normas, tanto la Ley N° 30230 y el TUDO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador se encontraban vigentes al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde su aplicación. A mayor abundamiento, se presente la siguiente línea de tiempo que contiene lo anteriormente descrito:

Cuadro N° 1: Línea de tiempo



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

II.2 Segunda cuestión procesal: Sobre la presunta falta de conocimiento por parte de la actual gestión de Petramás de los resultados de la Supervisión realizada en febrero del 2013

15. En el Informe Oral, Petramás alega que los hallazgos observados en la supervisión de febrero del 2013 no fueron de conocimiento de sus funcionarios, precisa además, que no contaban con información de la supervisión realizada, hasta la notificación del Reporte del Informe Público N° 038-2013-OEFA/DS-ELE¹³; de igual modo, señala que ignora el contenido del Acta de Supervisión, pues dicho documento fue levantado de manera unilateral.
16. Al respecto, cabe precisar que la Supervisión Regular 2013 realizada a Petramás en febrero del 2013, forma parte del Plan de Supervisión Ambiental de las empresas de electricidad correspondiente al año 2013, es decir la supervisión a la CT Huaycoloro fue programada y ejecutada de acuerdo a una programación ya establecida para el año 2013, por la Dirección de Supervisión del OEFA.
17. De la revisión del Acta de Supervisión suscrita el 7 de febrero del 2013, se observa que dicho documento contiene los datos correspondientes a los nombres, apellidos y número de documento de identidad del representante de Petramás presente en la diligencia de supervisión; no obstante ello, no se aprecia su rúbrica¹⁴.



Notificado mediante la Carta N° 379-2014-OEFA/DS el 12 de marzo del 2014. Folio 42 del Expediente.

Folio 16 del Expediente



18. En este punto corresponde indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN y sus modificatorias, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual no señala que la ausencia de rúbrica por parte del representante de la empresa supervisada, tenga consecuencias en los resultados de la supervisión.
19. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares **constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta** y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que **el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada a las instalaciones de la CT Huaycoloro, constituyen medios probatorios fehacientes**, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
22. Para mayor abundamiento, cabe señalar que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se aprecia que la visita se realizó dentro de las instalaciones de la empresa.
23. De igual modo, corresponde señalar que mediante los documentos del 25 de marzo del 2014, 23 de marzo y 7 de julio del 2016, la empresa ha presentado información relativa al levantamiento de observaciones materia del presente análisis, sin señalar que no contaba con los documentos generados en dicha visita de supervisión, conforme se aprecia a continuación:



15

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





Escrito del 25 de marzo del 2014

Al respecto cabe indicar que el mencionado grupo electrógeno de emergencia ya no está en el punto donde fue observado en la supervisión de febrero de 2013, siendo que el mismo a la fecha **HA SIDO RETIRADO**, debido a que no era necesario su funcionamiento como grupo de apoyo, por lo que ya no se requiere rotulado, ni señalización, ni extintor contra incendio, sobre el particular adjunto la fotografía actual que confirma lo expresado.

Escrito del 23 de marzo del 2016

INFORME 013-2016/SUBSANACION DE HALLAZGOS
CENTRAL TERMoeLECTRICA HUAYCOLORO

Por medio de la presente hago llegar a vuestro despacho la información en referencia a la Carta N°564-2016-OEFA/DFSAI/SDI donde hace mención al expediente N°505-2014-OEFA/DFSAI/PAS sobre la supervisión realizada los días 6 y 7 de febrero del 2013.

Descargo presentado por Petramás el 7 de julio del 2016

Que conforme a la supervisión regular 2013 realizada a las instalaciones de la CTB Huaycoloro, la Dirección de Supervisión de la OEFA detecto el incorrecto almacenamiento de un tanque de combustible diésel y dos cilindros con aceites usados, conforme se detalla en el Acta de Supervisión del mismo año.

24. De acuerdo, a lo expuesto, se evidencia que Petramás tomó conocimiento oportuno de los hechos observados durante la Supervisión Regular 2013.

III. ANÁLISIS

- III.1 **Única cuestión en discusión:** Determinar si la empresa dispuso un tanque de combustible diésel y dos cilindros con aceite usado sobre suelo sin protección, en un área abierta sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente.

III.1.1 **Marco normativo aplicable**

25. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁶.

26. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua,



Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente¹⁷.

27. Adicionalmente, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹⁸ establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, entre otras que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento.
28. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS¹⁹ señala que el almacenamiento de residuos peligrosos debe realizarse en áreas cerradas, cercadas y que cuenten con pisos lisos e impermeables.
29. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben realizar acciones que prevean efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales. Asimismo para el almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos deben contar con un área cerrada, que cuente con pisos lisos y debidamente impermeabilizados.

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.”

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- (...)”





III.1.2. **Único hecho imputado:** Petramás dispuso un tanque de combustible diésel y dos cilindros con aceite usado sobre suelo natural, en un área abierta sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente

a) **Hecho detectado**

30. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó el incorrecto almacenamiento de un tanque de combustible diésel y dos cilindros con aceites usados, conforme se detalla en el Acta de Supervisión a continuación²⁰:

“Al frente del grupo electrógeno de emergencia CAT de la Central Termoeléctrica Huaycoloro, se encuentra un tanque de combustible diésel (material peligroso) sin muro de contención de derrames y sobre suelo de tierra el cual presenta derrame de combustible en un área total aprox. 2 m² sin remediar. Al lado derecho del indicado grupo electrógeno se encuentra dos cilindros con aceite lubricante usado (residuo peligroso) sin muro de contención de derrames, sobre suelo de tierra y sin cerco. El área del mencionado grupo electrógeno no presenta rotulado, señalización ni extintor contra incendio (...)”.

31. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las siguiente fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2013 y que se copian a continuación:



Folio 1 del Expediente que contiene el disco compacto.



32. Conforme se observó en la Supervisión Regular 2013, Petramás dispuso un (1) tanque de combustible diésel perteneciente a un grupo electrógeno de emergencia y dos (2) cilindros con aceite usado sobre suelo sin protección y sin contar con sistema de contención, por lo que de producirse un eventual derrame, el suelo podría verse afectado. En efecto, se detectó un derrame de diésel proveniente del tanque de combustible mencionado.

(i) Sobre el tanque de combustible

33. Petramás alega que el grupo electrógeno de emergencia observado en la Supervisión Regular 2013 se utilizaba ante las fallas de la red pública, para de esta forma evitar el paro de los equipos auxiliares de la CT Huaycoloro, tal como se detalla a continuación:

Que, el grupo electrógeno de emergencia CAT 300Kw, de la Central Térmica de Huaycoloro, ha sido retirada y ubicada físicamente en otra unidad de negocio de la empresa, esto obedece a que debido a la alta frecuencia de falla de la red pública que provocaba el paro de los equipos auxiliares de la Central Térmica Biomasa de la planta de Huaycoloro, y obligaba a usar el CAT, se decidió que estos equipos auxiliares funcionen con la propia generación de energía eléctrica de la Central Térmica, por lo que el equipo de emergencia ya no es necesario.

34. De ello se colige que el tanque de combustible del grupo electrógeno se encontraba en operación durante la Supervisión Regular 2013, por lo que no era un residuo sólido peligroso y por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido al incumplimiento de Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
35. Petramás señala que el suelo afectado por el derrame fue retirado con un minicargador y dispuesto en el relleno de seguridad de la empresa y que el área impactada fue remediada, sustituyéndose el suelo afectado con material extraído de las canteras de la empresa y con la plantación de árboles en el área. Adjuntó las siguientes fotografías:





Remediación del suelo afectado con hidrocarburo, en el año 2013



- 36. Asimismo, la empresa alega que el levantamiento del hallazgo fue constatado por la Dirección de Supervisión en la visita de supervisión realizada en diciembre del mismo año y consignado así en el Acta de Supervisión.
- 37. Al respecto, corresponde indicar que durante la Supervisión Regular realizada del 11 al 17 de diciembre del 2013, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 del 6 al 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa levantó el hallazgo en este extremo, conforme se observa a continuación:

Extracto del Informe de Supervisión N° 175-2014-OEFA/DS-ELE²¹ - tanque de combustible

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO ANTERIOR N° 02			
Situación del hallazgo	Pendiente		Fecha de detección
	Levantada	X	
Descripción del hallazgo			
<p>Al frente del grupo electrógeno de emergencia CAT de la Central Termoeléctrica Huaycoloro, se encuentra un tanque de combustible diésel (material peligroso) sin muro de contención de derrames y sobre suelo de tierra el cual presenta derrame de combustible en un área total aprox. 2 m² sin remediar. Al lado derecho del indicado grupo electrógeno se encuentra dos cilindros con aceite lubricante usado (residuo peligroso) sin muro de contención de derrames, sobre suelo de tierra y sin cerco. El área del mencionado grupo electrógeno no presenta rotulado, señalización ni extintor contra incendio. PETRAMAS no mostró un Plan de Manejo de Materiales y Residuos Peligrosos.</p>			

- 38. Ello se acredita en las fotografías de la Supervisión Regular realizada en diciembre del 2013, donde se observa que Petramás retiró el tanque de combustible detectado en la Supervisión Regular 2013, tal como se copia a continuación:



Expediente N° 558-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Situación observada el 17 de diciembre sin el tanque de combustible



39. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se aprecia que Petramás retiró el tanque de combustible diésel del área detectada durante la Supervisión Regular 2013 y ha remediado el suelo impregnado con hidrocarburo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (8 de junio del 2016)²².
40. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**²³.
41. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).

22

Cabe precisar que si bien la empresa alega que durante la Supervisión Regular realizada en junio del 2016 se detectó que la conducta había sido subsanada, en la referida acta únicamente se constata que no existen hallazgos nuevos, mas no se señala que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013 haya sido corregido.

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235

(...).”

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados





42. Al respecto, cabe precisar que el derrame de combustible ocurrió mientras el grupo electrógeno de emergencia estuvo en operación, impregnando el suelo con hidrocarburo en un área puntual de aproximadamente 2m² dentro de las instalaciones de la empresa, en un área industrial, lo que permitió la identificación y remediación del área por parte de la empresa; en ese sentido, esta Dirección considera la conducta infractora como leve toda vez que además de lo antes señalado, la afectación fue reversible.
43. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA										FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL										
RESULTADOS																				
* Probabilidad					Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria										Valor: 5					
* Entorno					Entorno Natural															
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO																				
Cantidad										Peligrosidad										
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable			Valor	Característica intrínseca del material					Grado de afectación					
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%			Desde 10% y menor de 25%			2	Poco Peligrosa	Combustible					Medio (Reversible y de mediana magnitud)				
Extensión										Medio potencialmente afectado										
Valor	Descripción		Km		m2			Valor	Descripción											
1	Puntual		Radio hasta 0,1 Km		< 500			1	Industrial											
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA																				
* Estimación					Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado										7					
* Valor					No relevante										1					
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)																				
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve																				

*De acuerdo al cuadro N° 12 "Determinación del nivel de riesgo" el rango de riesgo que va del 1 al 5 es considerado como riesgo leve"

44. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.
Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos.



- 45. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Petramás en este extremo y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la disposición del tanque de combustible.

(ii) Sobre los cilindros con aceite usado

- 46. Petramás alega que los cilindros con aceite lubricante usado fueron dispuestos en el relleno de seguridad conforme se señaló en la Declaración Jurada del 18 de diciembre del 2013 y se aprecia a continuación:

Fuente: Declaración Jurada que obra a Folio 37 del Expediente

Que, respecto a la remediación del suelo afectado con el derrame, y la disposición final de los cilindros de aceite usado, declaro, que dicha remediación se hizo extrayendo el material contaminado con un minicargador, colocándolo en cilindros y llevándolos a nuestro relleno de seguridad, que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la empresa. Asimismo, el material extraído, se sustituyó con afirmado existente en nuestras canteras hasta dejar el suelo en igual condiciones a las iniciales.

Lima 18 de diciembre de 2013.


 Ing. Diego Soria Dell'Orto
 Representante

- 47. Al respecto, corresponde indicar que durante la Supervisión Regular realizada del 11 al 17 de diciembre del 2013, se determinó que el hallazgo fue levantado conforme se observa a continuación:

Extracto del Informe de Supervisión N° 175-2014-OEFA/DS-ELE – cilindros con aceite usado

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO ANTERIOR N° 02			
Situación del hallazgo	Pendiente		Fecha de detección
	Levantada	X	
06.02.2013			
Descripción del hallazgo			
<p>Al frente del grupo electrógeno de emergencia CAT de la Central Termoeléctrica Huaycoloro, se encuentra un tanque de combustible diésel (material peligroso) sin muro de contención de derrames y sobre suelo de tierra el cual presenta derrame de combustible en un área total aprox. 2 m² sin remediar. Al lado derecho del indicado grupo electrógeno se encuentra dos cilindros con aceite lubricante usado (residuo peligroso) sin muro de contención de derrames, sobre suelo de tierra y sin cerco. El área del mencionado grupo electrógeno no presenta rotulado, señalización ni extintor contra incendio. PETRAMAS no mostró un Plan de Manejo de Materiales y Residuos Peligrosos.</p>			





48. Las fotografías de la referida supervisión, dan cuenta que Petramás retiró los cilindros de aceite detectados en la Supervisión Regular 2013, tal como se copia a continuación:



49. De acuerdo a las pruebas antes señaladas se acredita que Petramás corrigió la conducta infractora en el extremo referido a los cilindros con aceite antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (8 de junio del 2016).
50. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Reglamento de Supervisión, los incumplimientos leves podrán ser subsanados antes del inicio del procedimiento y por tanto, calificar como eximentes de responsabilidad.
51. En el presente extremo, cabe precisar que disponer cilindros con aceite en un área sin pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, podría generar daño potencial ante un eventual derrame; no obstante, de la revisión del Expediente no se evidencia que en el presente caso se haya producido algún derrame o daño alguno por este extremo de la conducta, por lo que el incumplimiento es considerado como de riesgo leve.
52. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:





FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS					
* Probabilidad		Huy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Valor: 5	
* Entorno		Entorno Natural			
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	Poco Peligrosa	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado			7
* Valor		No relevante			1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

*De acuerdo al cuadro N° 12 "Determinación del nivel de riesgo" el rango de riesgo que va del 1 al 5 es considerado como riesgo leve"

53. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Petramás en este extremo y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la disposición de cilindros con aceite.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petramás S.A.C** por la supuesta comisión de la siguiente infracción, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Petramás dispuso un tanque de combustible diésel y dos cilindros con aceite usado sobre suelo natural, en un área abierta sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas



Artículo 2°.- Informar a **Petramás S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 282-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 505-2014-OEFA/DFSAI/PAS

en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

LRA/nyr



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA